

Oficio N° 8286

pog/pvw
S.67ª

VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2009

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en el

decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija el Estatuto de su Personal, las modificaciones siguientes:

1) Intercálanse, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra "Prensa" una coma (,) y las expresiones "de Cooperación".

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12°, por el siguiente:

"Para desempeñar el cargo de Embajador se requerirá contar con título profesional universitario o con grado de licenciado, magíster o doctor otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste. Con todo, el Presidente de la República, en casos excepcionales y calificados por decreto supremo fundado, podrá eximir de dicho requisito."

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13, la coma (,) a continuación del vocablo "estudios" por un punto final (.) y suprímese la oración "en el caso de aquellos que tengan título profesional universitario afín, y tres años los que hayan sido exceptuados de dicho requisito."

4) Reemplázase en el artículo 24° el punto final (.) por una coma (,) y, a continuación de ésta, agrégase la frase siguiente: "excepto en el caso a que se refiere el número 4) del artículo 25°."

5) Reemplázase, en el número 3) del

artículo 25°, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación de ésta, la frase siguiente: "y de haber sido seleccionado mediante concurso en el caso previsto en el número 4) de este artículo."

6) Agrégase en el artículo 25° el número 4. siguiente:

"4. Para ascender a Ministro Consejero o Cónsul General de 2ª Clase se deberá haber sido seleccionado mediante un concurso que tendrá lugar, cada vez que se produzca una vacante, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Concurso que se dictará para este efecto, en las cuales se determinarán las modalidades, condiciones y formalidades que regirán el proceso de selección.

El concurso, que será supervisado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, consistirá en un proceso objetivo, técnico e imparcial que evaluará cualitativa y cuantitativamente los méritos alcanzados por los Consejeros o Cónsules de 1ª Clase en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

En todo caso, entre los antecedentes del concurso deberá incluirse el resultado obtenido en un examen que los Consejeros o Cónsules de 1ª Clase deberán rendir en forma previa a su participación en el concurso antes indicado. El resultado obtenido en este examen tendrá una ponderación del 50% del puntaje total del concurso y, para este grado, no será exigible lo establecido en el número 1 de este artículo. La distribución del restante 50% será

establecida en el Reglamento, el que considerará factores tales como lugar ocupado en el Escalafón de la Planta del Servicio Exterior vigente, capacidad para ocupar empleos de mayor responsabilidad, cargos de jefatura ejercidos durante la carrera, destinaciones en países de características culturales y de sistemas de vida muy diferentes al nacional y antecedentes académicos de pre y post grado.

Dicho Reglamento establecerá las materias que, además de una evaluación del nivel de idioma inglés, deberán ser objeto del examen. Este Reglamento establecerá los criterios generales destinados a garantizar la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en su diseño y administración y, en general, toda otra materia relacionada con su exigencia, aplicación y evaluación. Asimismo, determinará la puntuación mínima requerida a través de una nota y porcentaje de valorización de las materias a examinar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas para que este examen tenga lugar, a lo menos, una vez al año. Tal examen podrá ser rendido por los Consejeros o Cónsules de 1ª Clase hasta en dos oportunidades, siendo considerado para los efectos del concurso sólo el mejor resultado obtenido.

Los Consejeros o Cónsules de 1ª Clase que con ocasión de la rendición del examen deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, tendrán derecho a pasajes y percibirán el viático a que se

refiere el inciso segundo del artículo 47° de este Estatuto, cuando se trate de la primera vez que rindan dicho examen. En todo caso el tiempo que deban ausentarse de sus funciones para rendir el examen no será imputable a feriado legal ni a permiso.

El examen será una prueba diseñada y administrada por una Comisión integrada por dos académicos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, de entre aquellos establecidos en el número 11) del artículo 12° del decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tres expertos designados por el Director Nacional del Servicio Civil, de entre académicos en el área de las relaciones internacionales, derecho internacional o economía internacional, con diez o más años de experiencia.

En caso que el examen se rinda fuera del país, los integrantes de la Comisión tendrán derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento. El reembolso de estos gastos no podrá superar en ningún caso el valor del viático que le corresponda al Director General Administrativo y se efectuará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto de aquellos integrantes de la Comisión que sean funcionarios públicos, el reembolso a que se refiere el inciso anterior será incompatible con el viático en moneda extranjera que le corresponda percibir en su calidad de tales.”.

7) Agrégase el artículo 25° bis siguiente:

“Artículo 25° bis. - Los funcionarios que cumplan diez años de permanencia en el grado de Consejero o Cónsul de 1ª Clase deberán rendir un examen de evaluación laboral que determine las competencias y habilidades para desempeñar el cargo, conforme a las normas que se contemplen en el Reglamento que se dictará al efecto, el que también incluirá las disposiciones señaladas en el inciso cuarto del número 4. del artículo 25° de este Estatuto.

Dicho examen se rendirá cada dos años mientras se permanezca en el mismo grado, y en caso de reprobación será causal de calificación, en el periodo correspondiente, en lista 4.

Para los efectos de este examen será aplicable lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del número 4. del artículo 25° de este Estatuto.”.

8) Agrégase, en el artículo 37°, el inciso cuarto siguiente: “Será causante de asignación familiar el cónyuge de la funcionaria de la Planta “A” del Servicio Exterior, Presupuesto en moneda extranjera, en el caso que ella se desempeñe en un país en que el referido cónyuge no trabaje.”.

9) Agrégase el artículo 50° bis

siguiente:

"Artículo 50° bis.- El funcionario destinado en el exterior tendrá derecho a que su feriado se aumente en el tiempo que le demande el traslado por vía aérea desde el lugar en que ejerce funciones hacia otro país, en los términos que a continuación se indican:

Dos días en el caso que el traslado signifique a lo menos 12 horas de vuelo y cuatro días en el evento que dicho traslado represente a lo menos 16 horas de vuelo.

Esta circunstancia deberá ser acreditada por el funcionario mediante la presentación del pasaje aéreo correspondiente ante su jefe directo.

En el caso del funcionario destinado en el exterior que no se encuentre en la situación prevista en los incisos anteriores, tendrá derecho a que su feriado se aumente en dos días, si se halla ejerciendo labores en países de características culturales y sistemas de vida muy diferentes al nacional, que hagan procedente el otorgamiento de ese aumento, de acuerdo a la resolución que al efecto emita cada dos años el Subsecretario de Relaciones Exteriores."

10) Sustitúyese el artículo 52° por el siguiente:

"Artículo 52°.- Los Jefes de Misión Diplomática que ocupen en el extranjero una casa habitación de propiedad fiscal o arrendada por el Fisco, pagarán una renta equivalente al 15 % de sus haberes totales brutos en moneda extranjera, exceptuada la asignación familiar y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, que se les descontará mensualmente y que incrementará el Presupuesto de Ingresos de la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con todo, los gastos por concepto de consumos básicos de agua potable, energía eléctrica, gas, calefacción, que se originen en las residencias fiscales o arrendadas por el Fisco, como asimismo por la mantención y reparación de las primeras, serán asumidas por el Servicio. Tratándose de residencias arrendadas por el Fisco, sólo podrá imputarse al Ministerio la mantención de las mismas.

Los demás funcionarios del Servicio Exterior que ocupen en el extranjero una casa habitación de propiedad fiscal o arrendada por el Fisco, pagarán una renta equivalente al 10% de su sueldo base en moneda extranjera, que se les descontará mensualmente y que se destinará a rentas generales de la Nación."

11) Introdúcense en el artículo 88° las modificaciones siguientes:

a) En la Planta del Servicio Exterior,

letra B, presupuesto en moneda nacional, elévase el número de cargos de Embajadores Primera Categoría Exterior grado 3 EUR, de "16" a "22" y el total de dicha Planta de "150" a "156".

b) En la Planta de Secretaría y Administración General, de los Escalafones Directivo, Profesional y Técnico, A, presupuesto en moneda extranjera, elévase el número de cargos asimilados a Tercera Categoría Exterior de "3" a "4", y los asimilados a Cuarta Categoría Exterior de "6" a "8" y el total de esos cargos de "11" a "14".

c) En el Escalafón de Administrativos asimilados a Sexta Categoría Exterior elévase, el número de cargos de "15" a "22", y el total de esos cargos de "15" a "22".

d) En el Escalafón de Auxiliares asimilados a 80% de la Sexta Categoría Exterior, elévase el número de cargos de "8" a "10" y el total de esos cargos de "8" a "10".

12) Agrégase el artículo 88° bis siguiente:

"Artículo 88° bis.- El Ministro de Relaciones Exteriores declarará vacantes los cargos de carrera servidos por funcionarios de la Planta de Personal del Servicio Exterior desde que hayan cumplido 70 años de edad, siempre que reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional. No obstante,

dicho Ministro podrá ejercer esta atribución respecto de los funcionarios mayores de 65 años de edad y menores de 70 años, para lo cual requerirá del consentimiento del funcionario.

El personal a quien se le haya declarado vacante el cargo, tendrá derecho a una bonificación especial equivalente a ocho meses de la última remuneración imponible inherente al cargo que tenían asignado en la Planta de Personal del Servicio Exterior, presupuesto en moneda nacional.

Para estos efectos, la remuneración imponible de cada funcionario, tendrá un límite máximo de 60 unidades de fomento.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, quedando sujeta a las condiciones que se establezcan para dicho otro beneficio. Se devengará y pagará en una sola cuota, a contar del mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Los funcionarios que perciban la bonificación especial que trata este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos de la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al cese de sus funciones, a menos que devuelvan la totalidad de los beneficios

percibidos, expresados en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

13) Elimínanse, en el inciso primero del artículo 97°, las palabras “traducción de documentos” que sigue a la expresión “especiales,”.

14) Agrégase el artículo 103° siguiente:

“Artículo 103°.- El Ministro de Relaciones Exteriores designará Delegados Ministeriales en las Regiones del país con el objeto de coordinar las actividades de carácter internacional que tienen incidencia en ellas, sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior en la materia. Estas labores serán ejercidas por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

Artículo 2°.- Sustitúyense, en el decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en todas las normas jurídicas que correspondan, las denominaciones de los cargos de “Ministros Consejeros o Cónsules Generales de 1ª Clase” por “Ministros del Servicio Exterior o Cónsules Generales de 1ª Clase”; “Consejeros o Cónsules Generales de 2ª Clase” por “Ministros Consejeros o Cónsules Generales de 2ª Clase”; “Primeros Secretarios o Cónsules de 1ª Clase” por “Consejeros o Cónsules de 1ª Clase”; “Segundos

Secretarios o Cónsules de 2ª Clase" por "Primeros Secretarios o Cónsules de 2ª Clase"; "Terceros Secretarios o Cónsules de 3ª Clase" por "Segundos Secretarios o Cónsules de 3ª Clase", y "Terceros Secretarios de 2ª Clase" por "Terceros Secretarios".

Este cambio no alterará la categoría exterior y el grado de la Escala Única de Sueldos a los actuales cargos.

Artículo 3º.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija su Estatuto Orgánico, las modificaciones siguientes:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la letra c) por la siguiente:

"c) Los Subsecretarios y sus Gabinetes;".

2) Agrégase, en el artículo 3º, el inciso segundo siguiente:

"En caso de ausencia o impedimento del Ministro, éste será subrogado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores y en caso de ausencia o impedimento de este último, por el Subsecretario de Comercio Exterior.".

3) Modifícase la denominación del

párrafo 3º por la siguiente:

“Del Subsecretario de Relaciones Exteriores y su Gabinete y del Subsecretario de Comercio Exterior y su Gabinete”.

4) Introdúcense, en el artículo 8º, las modificaciones siguientes:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “del Ministerio” por “de la Subsecretaría”.

b) Reemplázase en el número 1) del inciso primero, a continuación de la expresión “función” el punto aparte (.) por una coma (,) y agrégase, a continuación, la frase “salvo respecto de las funciones y atribuciones que competen a la Subsecretaría de Comercio Exterior.”.

c) Agrégase el número 8 siguiente:

“8. Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de la Subsecretaría, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados y dictar los actos administrativos que fueren necesarios para el ejercicio de estas atribuciones.”.

d) Agrégase el inciso final siguiente:

“En el desempeño de su cargo en el exterior tendrá el rango de Viceministro.”.

5) Agrégase a continuación del artículo 8°, el artículo 8° bis siguiente:

“Artículo 8° bis.- El Subsecretario de Comercio Exterior es el colaborador inmediato del Ministro de Relaciones Exteriores en materia de relaciones económicas internacionales y de comercio exterior y ejercerá la jefatura y coordinación de sus organismos dependientes. Le corresponderán, en especial, las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dirigir las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior, conforme a las instrucciones que le imparta el Ministro de Relaciones Exteriores.

2. Proponer, estudiar y evaluar las políticas y planes relativos a la participación de Chile en las relaciones económicas internacionales y en el comercio exterior, incluida la coordinación general del Ministerio en estos asuntos.

3. Promover y proponer tratados y demás acuerdos internacionales en el ámbito del comercio exterior como en la esfera de las relaciones económicas internacionales, que no sean en este último caso competencia de otros organismos del Estado. El inicio de estas negociaciones deberá contar con la conformidad por escrito de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

4. Coordinar la participación de los organismos del Estado en todas las etapas de las negociaciones en el ámbito de las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior y en la implementación y administración de los acuerdos suscritos.

5. Promover y facilitar el desarrollo de las exportaciones del país, en los ámbitos de su competencia.

6. Estudiar, en todos sus aspectos, la participación de Chile en el comercio internacional y efectuar seguimiento de las tendencias imperantes en el mismo, proponiendo las medidas que fueren pertinentes al Ministro de Relaciones Exteriores.

7. Cumplir las funciones que el Ministro le delegue y firmar por él la documentación que éste determine.

8. Formular proposiciones a los sectores público y privado para el óptimo aprovechamiento de los acuerdos internacionales y el fomento de los flujos de comercio e inversión.

9. Coordinar, orientar e instruir la acción de las Embajadas, Consulados y Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales en el ámbito de las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior.

10. Representar al Ministerio de Relaciones Exteriores en los organismos y entidades que la ley determine, o en los cuales el Ministro le encomiende representarlo.

11. Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de la Subsecretaría, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados y dictar los actos administrativos que fueren necesarios para el ejercicio de estas atribuciones.

12. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Subsecretario de Comercio Exterior será designado por el Presidente de la República y permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza.

El Subsecretario de Comercio Exterior será subrogado por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior.

En el desempeño de su cargo en el exterior tendrá el rango de Viceministro."

6) Intercálase, en el artículo 9°, entre las palabras "Subsecretario" y "será", la expresión "de Relaciones Exteriores".

7) Sustitúyense, en el artículo 10°, las palabras "del Gabinete" por "de los Gabinetes".

8) Agrégase, a continuación del artículo 10°, el artículo 10° bis siguiente:

"Artículo 10° bis.- El Gabinete del Subsecretario de Relaciones Exteriores y el de Comercio Exterior serán una unidad de apoyo directa de éstos y estarán a cargo de un funcionario de su exclusiva confianza que será el Jefe de Gabinete."

9) Reemplázase, en el artículo 12°, el numeral 7) por el siguiente: "7) El Subsecretario de Comercio Exterior;"

10) En el artículo 14°, sustitúyese la coma(,) y la conjunción "y" con que termina su número 10, por un punto y coma (;); reemplázase el punto final (.) de su número 11 por una coma (,) seguida de la conjunción "y", y agrégase el siguiente número 12: "12) El Subsecretario de Comercio Exterior."

11) Agrégase, en el párrafo 6°, a continuación de la palabra "Internacionales" la expresión "y Comercio Exterior".

12) Agregáse, en el artículo 16°, a continuación de la palabra "Internacionales" la expresión "y Comercio Exterior" e intercálase entre la palabra "Subsecretario" y la coma (,) que le sigue, la expresión "de Comercio Exterior".

13) Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19°.- La Dirección de Planificación es un organismo asesor, dependiente del Ministro de Relaciones Exteriores, cuya misión es efectuar los estudios e informes especializados y la formulación de opciones de política exterior dirigidos a las autoridades superiores del Ministerio, para su información, procesamiento y toma de decisiones, incluyendo la elaboración de los objetivos estratégicos de la Cancillería en el proceso de programación gubernamental.

Asimismo, le corresponderá asesorar al Ministro en la coordinación de la definición de las políticas, los objetivos y los proyectos de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del Instituto Antártico Chileno y de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, con los objetivos políticos estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

14) Agrégase, en el inciso primero del artículo 20°, a continuación del punto aparte (.) la frase siguiente:

“Deberá proponer una agenda y las modalidades de trabajo al Ministro de Relaciones Exteriores, quien preside este organismo consultivo.”.

15) Sustitúyense, en el artículo 21°, las palabras “Presidente de la República” por “Ministro de Relaciones Exteriores”.

16) Reemplázase el inciso tercero del artículo 23° por el siguiente y agrégase como inciso cuarto el subsiguiente:

“La Dirección de Asuntos Jurídicos, estará a cargo de un Director, con rango de Embajador, quien deberá estar en posesión del título de abogado y su cargo será de la exclusiva confianza del Ministro de Relaciones Exteriores.

Los Subdirectores de Asuntos Jurídicos y de Tratados y Asuntos Legislativos deberán estar en posesión del título de abogado y sus cargos serán de la exclusiva confianza del Ministro de Relaciones Exteriores.”.

17) Agréganse, en la denominación del párrafo 12°, a continuación de la expresión “Subsecretario”, las palabras “de Relaciones Exteriores”.

18) Agréganse, en el artículo 25°, a continuación del vocablo “Subsecretario”, las palabras “de Relaciones Exteriores” y elimínase el numeral 4).

19) Agréganse, en su artículo 26°, las palabras “de Relaciones Exteriores” a continuación de la expresión “Subsecretario”.

20) Reemplázase, el artículo 27°, por el siguiente: “Artículo 27°.- La Dirección General de Política Exterior estará a cargo de un Director General, que tendrá el rango de Embajador y será de la

exclusiva confianza del Ministro de Relaciones Exteriores. En el desempeño de su cargo en el exterior tendrá el rango de Subsecretario.”.

21) Reemplázase el artículo 28°, por el siguiente: “Artículo 28°.- De la Dirección General de Política Exterior dependerán Direcciones, organizadas de acuerdo a la resolución del Subsecretario de Relaciones Exteriores.”.

22) Deróganse los párrafos 14°, 15° y 16°, incluidos sus artículos 29°, 30° y 31°, respectivamente.

23) Sustitúyense en los artículos 36°, 38° y 40°, las expresiones “del Ministerio” por “de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores”.

24) Reemplázase, en el artículo 37°, la conjunción “y” entre las expresiones “Liberaciones” y “Bienestar”, por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra “Bienestar” la expresión “y Traducciones”.

25) Sustitúyense, en los artículos 39° y 41° las expresiones “del Ministerio”, la primera vez que aparecen por “de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores”.

26) Agrégase el artículo 43° bis siguiente:

"Artículo 43° bis.- Al Departamento de Traducciones le corresponderán las funciones siguientes:

a) Efectuar la traducción de los documentos oficiales que le entreguen para el efecto la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, el Instituto Antártico Chileno y la Agencia de Cooperación Internacional de Chile.

b) Hacer cuando proceda el servicio de interpretación en las reuniones y entrevistas en que intervengan las autoridades y funcionarios de las Instituciones señaladas en la letra a).

c) Realizar la traducción de los documentos a que se refiere el artículo 437 del Código Procesal Penal.

El Departamento estará a cargo de un funcionario de la Planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores el que deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera afín a las tareas del Departamento, de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

El Ministerio podrá contratar traductores e intérpretes auxiliares con título

profesional, en número suficiente para cumplir con los requerimientos del Departamento. También podrá contratar expertos que acrediten el dominio de un idioma determinado respecto del cual en Chile no se imparta la carrera de traductor o intérprete.

Las traducciones e interpretaciones no contempladas en este artículo y que deban efectuarse o presentarse ante los órganos a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, se realizarán por los traductores e intérpretes que se inscriban en el Registro que llevará para tal efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este Registro tendrá por objeto registrar y acreditar antecedentes de los interesados, los cuales deberán contar con un título de traductor o intérprete otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

La exigencia de contar con el título señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso que la carrera de traductor o intérprete en el idioma correspondiente no se imparta en Chile, bastando que los interesados efectúen una declaración jurada ante Notario Público manifestando su dominio del idioma respectivo.

La nómina de los inscritos en el Registro se publicará anualmente en el Diario Oficial mediante resolución emitida por el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, fijará las tarifas que tendrán derecho a cobrar los intérpretes y traductores por las interpretaciones y traducciones a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

27) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 47°, la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Relaciones Exteriores”.

28) Intercálase, en el inciso primero del artículo 49°, a continuación de la palabra “Subsecretario” la expresión “de Relaciones Exteriores”.

29) Agrégase el artículo 53° siguiente:

“Artículo 53°.- Por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores y del Subsecretario de Comercio Exterior se podrá fijar y modificar la organización interna de las unidades de cada Subsecretaría, asignándoles el personal necesario, fijándoles sus atribuciones y dependencias conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin que el ejercicio de esta facultad importe modificaciones en las plantas, funciones y estructura básica del Ministerio.”.

30) Agrégase el artículo 54° siguiente:

“Artículo 54°.- Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores para que instruya a los correspondientes Jefes de Misión y Jefes de Representación Consular de Chile en el exterior para transigir en juicios deducidos en el extranjero en que se demande una suma de dinero al Estado de Chile o a sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, previo informe del Consejo de Defensa del Estado.”.

Artículo 4°.- Efectúanse, en el decreto con fuerza de ley N° 53, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y establece su Estatuto Orgánico, las modificaciones siguientes:

1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°- La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior es un organismo público técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, dependiente del Subsecretario de Comercio Exterior, cuyo objeto es asesorar al Ministerio en materias de relaciones económicas internacionales y de comercio exterior, así como ejecutar las políticas que en estas materias se formulen y cumplir con las demás funciones que le señale la ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 3° por el

siguiente:

“Artículo 3°- A la Dirección General le compete ejecutar la política que se formule en materia de relaciones económicas internacionales y de comercio exterior y, en especial:

a) Proponer, diseñar y presidir la coordinación de las negociaciones de los tratados y demás acuerdos internacionales en el ámbito del comercio exterior como en la esfera de las relaciones económicas internacionales, que no sean en este último caso competencia de otros organismos del Estado, así como la participación de Chile en los distintos organismos y foros internacionales relativos al comercio exterior y las relaciones económicas internacionales.

b) Conformar y presidir, coordinando a otros organismos competentes del Estado, los grupos de trabajo y equipos requeridos para la negociación de tratados y demás acuerdos internacionales en el ámbito de las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior así como para la participación de Chile en los distintos foros internacionales de ese carácter.

c) Evaluar, proponer y ejecutar las medidas que correspondan para la administración e implementación de los acuerdos internacionales en el ámbito de las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior y en los procesos de integración económica que de ellos deriven.

d) Velar por el cumplimiento, aplicación y ejecución de los tratados y acuerdos en el ámbito de las relaciones económicas internacionales y de comercio exterior que Chile celebre, correspondiéndole, en especial, la prevención de los conflictos que puedan surgir y la coordinación de la defensa de los intereses de Chile en las disputas que se deriven de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, que no sean de competencia de otros organismos del Estado.

e) Colaborar, en el marco de la política de comercio exterior y de relaciones económicas internacionales con el desarrollo de las exportaciones del país, proponiendo las líneas de acción que estime conveniente y estudiar en todos sus aspectos la participación de Chile en el comercio internacional. Para lo anterior, podrá ejecutar actividades de promoción y desarrollo de las exportaciones nacionales tanto en Chile como en el exterior, tales como la realización de misiones públicas y privadas en el extranjero, la participación de Chile en ferias comerciales en diferentes países, la realización de eventos comerciales internacionales y las visitas de misiones de igual naturaleza.

f) Hacer proposiciones a los sectores público y privado para un óptimo aprovechamiento de los mercados internacionales y realizar una labor permanente de difusión en ellos de los productos nacionales para crear, extender o intensificar su demanda en las mejores condiciones.

g) Percibir ingresos en caso de servicios prestados al sector público o privado, como asimismo, cobrar por las operaciones relativas al cumplimiento de la función de certificación de origen que le confieran los acuerdos comerciales.

h) Proporcionar al sector público o privado información de orden técnico en materias de su competencia.

i) Ejecutar las demás funciones que el Subsecretario de Comercio Exterior delegue en el Director General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior.”.

3) Introdúcense en el artículo 6° las modificaciones siguientes:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6°.- La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior estará a cargo de un Director General que tendrá rango de Embajador. En el desempeño de su cargo en el exterior tendrá el rango de Subsecretario. El decreto supremo de su nombramiento deberá ser firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores.”.

b) Derógase su inciso cuarto.

c) Reemplázanse en el inciso segundo y

en los literales c), i) y j) del inciso quinto las menciones al Subsecretario de Relaciones Exteriores por la de "Subsecretario de Comercio Exterior".

d) Sustitúyense en el literal f) del inciso quinto las expresiones "Ministro de Relaciones Exteriores" por "Subsecretario de Comercio Exterior".

e) Sustitúyese el literal o) del inciso quinto por el siguiente: "o) Delegar atribuciones en funcionarios de su dependencia."

4) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°- Corresponderá en general a la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales el estudio, proposición y ejecución de todas las acciones concernientes a las relaciones económicas bilaterales y en especial a las señaladas en los literales a), b), c), d), h) e i) del artículo 3° de este decreto con fuerza de ley."

5) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°- Corresponderá en general a la Dirección de Promoción de Exportaciones el estudio, proposición y ejecución de todas las acciones concernientes a la promoción, diversificación y estímulo del comercio exterior del país y en especial

a las señaladas en los literales e), f), h) e i), del artículo 3° de este decreto con fuerza de ley.”.

6) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°- Corresponderá en general a la Dirección de Asuntos Económicos Multilaterales el estudio, proposición y ejecución de todas las acciones concernientes a las negociaciones multilaterales y a los organismos internacionales económicos, en especial a las señaladas en los literales a), b),c), h) e i) del artículo 3° de este decreto con fuerza de ley.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 10° por el siguiente:

“Artículo 10°.- Cada una de las Direcciones antes establecidas estará a cargo de un Director nombrado por el Director General como funcionario de su exclusiva confianza.”.

8) Sustitúyense los literales c) y f) del artículo 11° y agréganse los literales g) y h), siguientes:

“c) Asesorar, informar y pronunciarse sobre los asuntos institucionales, legales y demás de carácter jurídico internacional de competencia del Servicio, especialmente sobre aquellos que digan relación con sus funciones en materias económicas y de comercio exterior y con las que le requiera la

Subsecretaría de Comercio Exterior;

f) Participar en la negociación de los tratados, convenios y acuerdos internacionales de naturaleza económica - comercial, como asimismo en su interpretación y aplicación y en general, en todos los aspectos jurídicos relacionados con los mismos;

g) Asesorar legalmente en la defensa comercial de los intereses de Chile y ejercer la coordinación que corresponda con las demás entidades involucradas, y

h) Cumplir con las demás funciones que delegue el Director General en los funcionarios del Departamento que éste determine.”.

9) Agréganse, en los artículos 24° y 26°, a continuación de la palabra “Internacionales”, la expresión “y Comercio Exterior”.

10) Derógase el artículo 25°.

Artículo 5°.- Fíjase para la

Subsecretaría de Comercio Exterior la Planta de Personal siguiente:

Cargo	Grado EUS	Nº de cargos
<u>Autoridades de Gobierno</u>		
Subsecretario de Comercio Exterior	C	1
<u>Directivos</u>		
<u>Cargos Exclusiva Confianza</u>		
Jefe Gabinete del Subsecretario	4º	1
<u>Profesionales</u>		
Profesional	4º	3
Profesional	5º	3
Profesional	6º	3
<u>Administrativos</u>		
Administrativo	10º	2
TOTAL		13

Para el ingreso y promoción en las Plantas y cargos que se indican, serán exigibles los requisitos siguientes:

Planta Directivos: título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Planta Profesionales: título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Planta Administrativos: licencia de educación media o equivalente y contar con un curso de

secretariado u otro afín, de a lo menos 300 horas de duración, debidamente acreditado.

El personal de la Subsecretaría de Comercio Exterior estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, y su legislación complementaria. Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.999.

Artículo 6°.- Incorpórase en la Planta de Directivos de exclusiva confianza, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 75, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Subdirector de Tratados y Asuntos Legislativos, grado 4 EUS y elévase el número total de cargos de la Planta de Directivos de "58" a "59".

Artículo 7°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes términos:

1) Derógase el artículo 6°.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase "los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, respectivamente" por "el Ministro de Relaciones Exteriores", y suprímese en el inciso tercero la frase final: "El referido decreto supremo de destinación deberá también ser firmado por el Ministro de Hacienda.".

3) Sustitúyese, en el artículo 8°, el título de los cargos por los siguientes: "Ministro Consejero o Cónsul General de 1ª Clase" por "Ministro del Servicio Exterior o Cónsul General de 1ª Clase"; "Consejero o Cónsul General de 2ª Clase" por "Ministro Consejero o Cónsul General de 2ª Clase"; "Primer Secretario o Cónsul de 1ª Clase" por "Consejero o Cónsul de 1ª Clase"; "Segundo Secretario o Cónsul de 2ª Clase" por "Primer Secretario o Cónsul de 2ª Clase"; "Tercer Secretario o Cónsul de 3ª Clase" por "Segundo Secretario o Cónsul de 3ª Clase".

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 11°, la expresión "ser firmados por los Ministros" por "ser firmados por el Ministro", suprimiendo la expresión "y de Hacienda".

5) Sustitúyese, en el artículo 16°, el guarismo "32" por "42".

6) Sustitúyese, en el artículo 47°, la denominación de los cargos de la Planta "A" Presupuesto en moneda extranjera, del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la siguiente: "Ministros Consejeros" por "Ministros del Servicio Exterior"; "Consejeros" por "Ministros Consejeros"; "Primeros Secretarios" por "Consejeros"; "Segundos Secretarios" por "Primeros Secretarios", y "Terceros Secretarios" por "Segundos Secretarios".

7) Reemplázase, en el artículo 49°, la expresión "Subsecretario de Relaciones Exteriores" por

“Subsecretario de Comercio Exterior”.

Artículo 8º.- Toda referencia que en cualquier norma jurídica nacional o internacional se haga a la “Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales” se entenderá efectuada a la “Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior”; asimismo, la referencia al “Director General de Relaciones Económicas Internacionales” corresponderá al “Director General de Relaciones Económicas Internacionales y Comercio Exterior”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.989, por el siguiente:

“El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá.
- b) El Director General de Política Exterior.
- c) El Director de Planificación.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación.
- e) Un representante del Ministerio de Hacienda.

f) Un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

g) Dos consejeros designados por el Presidente de la República.”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile, por el siguiente:

“Artículo 10.- El pago de los derechos consulares fijados en este Arancel deberá ser realizado por el interesado mediante un depósito directo en la institución financiera en que la respectiva Oficina Consular mantenga sus cuentas. El recibo expedido y timbrado por dicha institución, deberá ser presentado por el interesado al Consulado y éste le extenderá un comprobante que acreditará el pago de los derechos fijados en este Arancel.

En el caso de aquellas Oficinas Consulares que atendidas las condiciones del régimen bancario existentes en el país receptor no les permita implementar el referido sistema de depósito directo, el interesado efectuará el pago de los derechos consulares que procedan en la Oficina Consular correspondiente, la cual le otorgará el respectivo comprobante de pago.

El 10% establecido en el artículo 8°

de esta ley se deberá contener en los dos recibos a que se refiere el presente artículo.”.

Artículo 11.- Agréganse, en el artículo 49° de la ley N° 16.618, de Menores, los incisos noveno y décimo siguientes:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de menores de edad hijos de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena.”.

Artículo 12.- Los contratos administrativos que el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus servicios dependientes y relacionados celebren con personas naturales o jurídicas extranjeras o con chilenos residentes en el exterior, que deban ejecutarse fuera del territorio nacional, tales como contratos de suministro de bienes muebles,

de prestación de servicios o de ejecución de acciones de apoyo, por la naturaleza de la negociación se ajustarán a las disposiciones sobre contratación directa contenidas en el inciso tercero del artículo 9º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.563, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Relaciones Exteriores, dictará la reglamentación necesaria para la aplicación de esta norma, resguardando la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de contrataciones y tomando en consideración, entre otros, los factores idiomáticos, culturales y de orden jurídico existentes en el exterior.

Artículo 13.- Reemplázase, en la letra c) del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960, del Ministerio de Hacienda, las expresiones "del Ministerio de Relaciones Exteriores" por "de Comercio Exterior".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los números 6) y 7) del artículo 1º serán aplicables a contar del 1 de enero del año subsiguiente de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo.- Traspásase, a partir de la entrada en vigencia del número 12) del artículo 1º de esta ley, a un escalafón de complemento, hasta un máximo de 44 funcionarios de carrera de la Planta de Personal del Servicio Exterior establecida en el artículo 88º del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cumplan los requisitos que se señalan en los incisos siguientes.

Podrán optar a ser traspasados al Escalafón a que se refiere el inciso anterior, los funcionarios que, entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 62 años de edad. Dichos funcionarios deberán ejercer esta opción en el plazo máximo de 30 días contado desde el cumplimiento de dicha edad.

Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, tengan entre 63 y 65 años de edad, podrán ejercer la opción en el plazo máximo de 30 días contado desde la entrada en vigencia del número 12) del artículo 1º de esta ley.

Si el funcionario no ejerce la opción

dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho traspaso.

El traspaso se efectuará en un cargo de igual grado al que el funcionario tenía asignado en la Planta de Personal del Servicio Exterior, presupuesto en moneda nacional.

El tiempo máximo de permanencia del personal en el escalafón de complemento será de 3 años contado desde la fecha de ingreso a este escalafón, salvo que se incurra en alguna de las causales legales de cesación de funciones que establece el marco jurídico vigente. Una vez cumplida la permanencia antes señalada, los cargos que ocupen los integrantes de este Escalafón se suprimirán de pleno derecho por el solo ministerio de la ley.

Con todo, los funcionarios que, a la fecha de publicación de esta ley, sean mayores de 65 años y tengan hasta 75 años de edad, podrán optar por ingresar al escalafón de complemento hasta los 30 días siguientes a la entrada en vigencia del número 12) del artículo 1º de esta ley, y una vez ejercida la opción, deberán permanecer sólo un año en dicho escalafón, sujetándose en lo restante a las reglas establecidas en los incisos precedentes.

El traspaso al escalafón de complemento se dispondrá por resolución del Subsecretario de Relaciones Exteriores, a solicitud del propio interesado. En esta resolución, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, se indicará, para cada funcionario traspasado, la fecha

de ingreso y extinción definitiva del cargo del escalafón conforme a lo establecido en los incisos anteriores de este artículo.

Los funcionarios traspasados al escalafón de complemento, en ningún caso, podrán volver a la Planta del Servicio Exterior, y no podrán ser destinados al exterior, ni ascendidos a un grado superior.

Durante su permanencia en el escalafón de complemento los funcionarios continuarán percibiendo el sueldo base, asignaciones, bonificaciones y demás remuneraciones o estipendios inherentes al cargo que tenían asignado en la Planta de Personal del Servicio Exterior, presupuesto en moneda nacional. Además, tendrán derecho a recibir una asignación mensual especial de carácter tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, la que no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Esta asignación será equivalente al 38,69% de la suma del sueldo base; de la asignación profesional o de la asignación del artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979; de la asignación del inciso tercero del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980; y de la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717.

El traspaso al escalafón de complemento a que se refiere este artículo, no significará, en caso alguno, disminución de los cargos de la planta de personal del Servicio Exterior.

Artículo tercero.- Los funcionarios que sean traspasados al escalafón de complemento a que se refiere el artículo anterior, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que coticen o hubieran cotizado en dicho sistema, según corresponda de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, tendrán derecho, una vez que se cumpla la fecha de extinción del cargo de conformidad a lo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo anterior, a percibir, por una sola vez, una bonificación especial equivalente a 1.118 unidades de fomento.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con la bonificación por retiro voluntario establecida en el título II de la ley N° 19.882, con el bono especial de retiro establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212 y con la indemnización prevista en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El beneficio señalado en el inciso anterior, se devengará y pagará en una sola cuota a contar del mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

Sólo podrán acceder a la bonificación especial a que se refiere este artículo, un máximo de 44 funcionarios.

Los funcionarios que perciban la bonificación especial que trata este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos de la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al cese de sus funciones, a menos que devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, expresados en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo cuarto.- Los cambios señalados en los números 3) y 6) que el artículo 7° introduce en el decreto con fuerza de ley N° 105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no alterarán la categoría exterior y el grado de la Escala Única de Sueldos a los actuales cargos.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en el número 26) del artículo 3°, entrará en vigencia seis meses después de publicada esta ley en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos

recursos.

Artículo séptimo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Comercio Exterior, pudiendo crear las asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo.- La exigencia establecida en el número 2) del artículo 1° de esta ley, no será aplicable respecto de las personas que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren desempeñando o se hayan desempeñado en cargos de la Planta del Servicio Exterior.

Artículo noveno.- Mientras no se efectúe el nombramiento del Subsecretario de Comercio Exterior, seguirán rigiendo las normas jurídicas establecidas para la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.".

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados